

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-0415** de **CAMILA MARCELA RESTREPO REYES** contra **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTROS** informando que se recibió respuesta por parte de la liquidadora de la demandada, allegando la documental solicitada. Se recibió poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por error involuntario de la Secretaría, el proceso no se había ingresado al Despacho para su trámite. Sírvasse proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

RECONOCER a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO como apoderada general y a la Dra. LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA como apoderada sustituta de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la liquidadora de la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL allegó al expediente la documental solicitada, se dispone incorporar la misma y continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciocho (18) del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas, se formularán alegatos de conclusión y en lo posible se DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 8 DE JULIO 2024	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 78	
EL SECRETARIO, Natalia A.	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario **2019-0800** de **EDNA RUBY HERNÁNDEZ DÍAZ** contra **PORVENIR S.A., Y OTROS** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas. Por otro lado, se informa que en la data, el apoderado judicial de la parte actora se acercó a la baranda del Despacho y pese a ser atendido con cordialidad y brindando la información requerida, el profesional del derecho se refirió en términos groseros a quienes servimos en éste Despacho judicial, conforme informe que se anexa al expediente. Sírvasse proveer.

Natalia A.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a las demandadas, con la constancia respectiva de la oficina de correos de haber sido recibidas en el buzón del correo electrónico de PORVENIR S.A. notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y de ANNIE CAROLINA RAMÍREZ HERNÁNDEZ annie.ramirez.311@gmail.com mediante las que remitió el aviso de citación para que comparecieran al Despacho a recibir notificación personal, es decir, como lo prevé el Art. 291 del C.G.P.

En consecuencia, como las diligencias resultaron positivas, conforme a la constancia de la oficina de correos, se autoriza a la parte demandante a fin de que realice la notificación en la forma prevista por el Art. 292 del C.G.P. dando cumplimiento en forma estricta a lo allí señalado, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022, sin hacer mixtura de normas.

Igualmente, se le recuerda al profesional del derecho que lo anterior se realiza en punto que radicó un memorial, sin embargo, no se hace necesario que el Juzgado imparta aprobación alguna para que pueda continuar con el trámite,

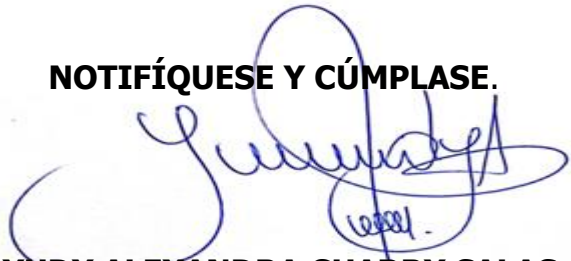
pues se resalta que la forma elegida por el abogado fue la dispuesta en el artículo 291 del CGP y no lo establecido en la Ley 2213 de 2022, normas que tienen circunstancias y consecuencias jurídicas diferentes. Así las cosas, se le requiere al apoderado de la parte actora para que dé celeridad al trámite procesal a su cargo, pues el proceso no se ha continuado por cuanto no ha cumplido con su carga de notificar en debida forma a la litis consorte necesario, lo cual es inadmisibile, máxime que ahora se cuenta con herramientas céleres para tal efecto.

Por otro lado, en punto de lo informado por los colaboradores del Despacho, en dónde informan a ésta Juzgadora que el señor apoderado judicial de la parte demandante se acercó a la baranda del Juzgado y se refirió a nosotros como “...**un juzgado de mierda**”, que somos de lo “**peor**”, entre otras afirmaciones que no solo atentan contra la dignidad de quienes servimos en éste Juzgado, sino que también presuntamente constituyen faltas a los deberes deontológicos del abogado, se ordena **compulsarle** copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue lo propio, resaltando además que la actuación por la cual no se ha continuado con el proceso es carga de la parte actora quien no la ha cumplido de manera oportuna y adecuada (notificación).

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **8 JULIO 2024** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **78**
EL SECRETARIO, Natalia A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0399** de **ROSA BAÑOL DE RODRÍGUEZ** contra **ALBA LORENA ORTEGA** informando que la demandada confirió poder y su apoderado presenta incidente de nulidad. La parte demandante allegó escrito pronunciándose sobre el incidente. Se informa que el link del expediente se compartió a la demandada el 25 de enero de 2024 en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

Natalia A.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RECONOCER al Dr. JUAN CARLOS ALBERTO URIBE ESTÉVEZ, como apoderado judicial de la demandada ALBA LORENA ORTEGA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, recorrió el traslado del incidente de nulidad presentado por la parte demandada, el Juzgado procederá a resolver el mismo.

Debe señalar el Juzgado, que quien pretenda la nulidad de todo o parte de las actuaciones surtidas dentro del proceso, debe cumplir con los requisitos que la Ley establece, en este caso, el Art. 135 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (subrayado fuera del texto).

Al revisar el escrito de nulidad, observa el Juzgado que no se expresa la causal que se invoca como lo exige la norma antes mencionada, por lo que de contera hay lugar a no estudiar de fondo la solicitud.

Ahora, debe precisar y recordar el Despacho, que la demandada actuó dentro del proceso, pues así quedo determinado en auto de fecha 8 de agosto del 2023, en el que se dispuso tener por notificada a la accionada por conducta concluyente, en atención a que la Sra. ALBA LORENA ORTEGA, *"allega al Juzgado sendos documentos informando que recibió el correo electrónico, pero que no estaba acompañado de la demanda y la subsanación y solicita la nulidad de la mencionada notificación."*

Ahora bien, respecto de las afirmaciones del apoderado de la parte demandada con relación a la remisión del link del expediente por parte de la Secretaría del Juzgado, debe tenerse en cuenta que conforme se informó por la Secretaría del Despacho y obra en el pdf 26 del expediente digital, el link fue compartido a la accionada el 25 de enero del 2024 y no como lo afirma el apoderado de la demandada, que *"Hasta el 02 de febrero de 2024, el Despacho envió por fin a la Señora Ortega el link al expediente digital, sin embargo, para dicho momento ya era demasiado tarde, pues desde hace meses se había vencido el término establecido por el Despacho mismo para que la Señora Ortega contestara la demanda, imposibilitando la concreción efectiva del derecho al debido proceso, publicidad, defensa y contradicción."*

Pues bien, ha de tenerse en cuenta que en el auto de fecha 8 de agosto del 2023 se dispuso:

"Consecuente con lo anterior se tiene por NOTIFICADA la demandada por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y se le CONCEDE el término de diez (10) días para que se dé respuesta a la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Por Secretaría compártase el link del expediente digital a la accionada para que dé respuesta a la demanda."

Es decir, que si bien se indicó que el término para contestar la demanda corría a partir de la notificación por estado de la providencia, por que así lo señala el Art. 301 del C.G.P., solo podría contabilizarse aquel, una vez se remitiera en debida forma el link del expediente, ello por que precisamente la misma

demandada informó que no había recibido el traslado de la demanda y sus anexos, como se precisó en el auto antes mencionado, por tanto, como el link del expediente fue remitido el 25 de enero de 2024 a partir de dicha data corría el término para contestar la demanda y aunque el Juzgado diera crédito a lo indicado por el profesional del Derecho, que solo hasta el 2 de febrero del 2024 tuvo acceso al mismo, dentro del término legal no dio contestación a la demanda, por lo que se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA MISMA.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8 DE JULIO 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 78

EL SECRETARIO, Natalia A.